

**PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE**

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de mayo de 2019

Asunto: Se presenta iniciativa de reforma constitucional

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

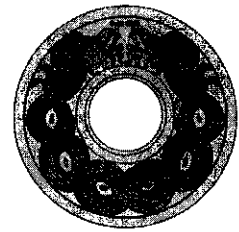
DIPUTADA MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Querétaro Independiente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el arduo camino del reconocimiento de las libertades humanas y con ello de la protección de sus garantías, hoy derechos humanos, en materia político-electoral, ha de jugar un papel esencial la proscripción de los usos y costumbres del ejercicio político, legislativo y judicial en cuanto versa al impedimento de la participación ciudadana en la agenda democrática del país.
2. El antecedente remoto y fundamental se puede ver representada en el reconocimiento de participar en la toma de decisiones en la vida pública por parte de los ciudadanos en, la etapa histórica, la Revolución francesa (1789), al materializarse y cristalizarse los logros políticos-electorales y culturales con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
3. La Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo adoptó en 1987-1989, de manera tripartita con los Estados Partes, el Convenio número 169 que versa sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, el cual emana de la Declaración sobre Justicia Social para una globalización equitativa.



QUERÉTARO
2018 **59** 2021



**PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE**

El Convenio ha de consagrar las premisas de mantener y fortalecer sus culturas y el derecho a participar de manera fehaciente en la toma de decisiones para el desarrollo pleno de los pueblos indígenas, respetando con ello sus derechos intrínsecos de sus estructuras políticas, económicas y sociales.

4. En el transcurso del devenir normativo internacional, se ha de tener en memoria la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), que en su artículo 21 dicta que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país”; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que en su artículo 25 declara que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a ser votado y a ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública”; y, finalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), al establecer en su artículo 23 que “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de asuntos públicos, b) derechos de votar y de ser elegidos, c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, así como en su artículo 26 que al rubro indica “Derechos económicos. Sociales y culturales”.

5. México, es un país que por historia tiene su riqueza cultural, política y social, la cual sustenta su composición pluricultural originalmente en sus pueblos indígenas, conforme lo estipula el artículo segundo constitucional.

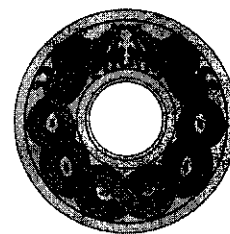
6. Actualmente en nuestro país se encuentran 62 pueblos indígenas que conforman un aproximado de 26 millones de personas. El 6.5 por ciento habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las once familias lingüísticas de las cuales derivan en 68 agrupaciones y 364 variantes. Datos que se encuentran en el *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha instituido como tema prioritario, conforme a la reforma constitucional del año 2011, el estudio, análisis, interpretación, fallos y criterios que coadyuvan con la convencionalidad y protección de los derechos humanos político-lectorales de los pueblos indígenas.

8. Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se ha pronunciado con relación a la falta de disposiciones normativas en materia de los derechos humanos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, determinando la falta de la correcta armonización normativa de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Electoral del Estado del Estado de



QUERÉTARO
2018 **59** 2021



PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE

Querétaro con relación a la fracción II del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

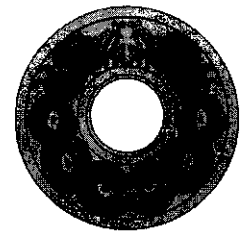
Tema que se visualiza en la falta de equidad e igualdad de oportunidades para participar en la vida político-electoral en el Estado y, con ello, ocupar cargos públicos (ayuntamientos, congresos, entre otros), generando la ausencia de la protección de los derechos humanos que se consagran en nuestro ordenamiento máximo, que no es otra cosa que el olvido de las obligaciones a legislar conforme a los principios máximos de un Estado democrático.

9. Como bien lo establece los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al enunciar los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, mismos que se traducen en votar en las elecciones, ser votado para un cargo de elección popular, libertad de asociarse de manera pacífica, la libertad de petición y la votación en las consultas populares.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su documento de análisis de la materia, establece como pueblos indígenas “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”;¹ y, comunidades indígenas “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”, conforme a la interpretación del artículo segundo constitucional, vigente en nuestro país.

11. Ante el declive de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas mediante la supresión y desaparición de éstos al interior del territorio nacional, es momento oportuno de preservar el sistema político-electoral democrático actual con la inclusión de todas formas de participación ciudadana; El Estado de Querétaro, debe ser cuna del respeto y de la promoción de los derechos humanos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, al ser un Estado que en su forma de organización territorial tiene aproximadamente 24,471 habitantes que hablan la lengua Otomí, 1,429 Náhuatl, 579 Mazahua y 302 lenguas zapotecas; siendo hasta el 2010, 29,585 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, que representan el 1%, uno por ciento, de la entidad.

¹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Manual sobre los Derechos Político-electorales y las comunidades indígenas*, Ciudad de México, 2017, pp. 15 y 16.



12. Que los postulados del *Manual sobre los Derechos Político-electorales y las comunidades indígenas*, son los siguientes: Derecho a la diferencia, derecho a la no discriminación, derecho a la libre determinación, derecho a la autoadscripción, acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia, derecho a la consulta y derechos lingüísticos.

13. Que la Legislatura del Estado de Querétaro, ha de atender puntualmente a lo establecido en las convenciones y tratados internacionales y de nuestra Carta Magna en lo inherente a los derechos político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro Estado; para ello, debe asumir el compromiso de realizar la correspondiente armonización legislativa en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, eliminando obstáculos técnicos normativos o de hecho que impidan su libre ejercicio democrático conforma a sus usos y costumbres de éstos o de cualquiera de sus integrantes.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

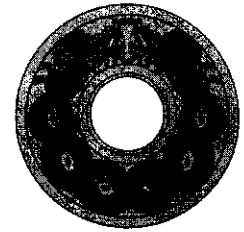
Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 7; se adiciona un nuevo párrafo séptimo y octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del artículo 3; una nueva fracción VIII, del artículo 8; de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 3. Las autoridades estatales ...

El Estado adoptará ...

Toda Persona tiene ...

Se reconoce el ...



En el Estado ...

El Estado garantizará los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales.

El Estado garantizará mediante los mecanismos de protección, acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en materia de transversalidad e igualdad de paridad de género, participando con ello de forma paritaria en la toma de las decisiones y en la conformación de las políticas públicas de su entorno social, político, cultural y económico y garantizando el acceso de hombres y mujeres de estas comunidades a cargos de elección popular y a la representación de estas comunidades en el quehacer político-electoral del Estado.

En el Estado

Artículo 7. La Soberanía del ...

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas **políticos-electorales** para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley. **Aplicarán dentro de su vida política interna y externa la participación político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus prácticas, usos y costumbres que de los mismos emanen, así como procurarán y velarán por la paridad género. La Ley Electoral del Estado regulará lo relativo al tema.**

Los podrán ...

El Derecho de ...

La ley Regulará ...

Artículo 8. El Gobernador del ...

Para ser electo ...

I. a la VII. ...

VIII. Tener residencia en un pueblo o comunidad indígena en el Estado, conforme a las prácticas, usos y costumbres.

Se pierde el ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE



DIP. MA. CONCEPCIÓN HERERA MARTÍNEZ
Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido
Querétaro Independiente de la Quincuagésima Novena Legislatura
del Estado de Querétaro